Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Derecho Civil VII

Prof. Francisco González Hoch

**Contrato de Prenda[[1]](#footnote-1)**

1. **Introducción.**

El concepto de prenda más general que conoce nuestro Derecho Civil es el comprendido en el artículo 2465 del Código Civil, denominado como “Derecho de Prenda General de los Acreedores”[[2]](#footnote-2)

El concepto de prenda utilizado en referencia a este artículo no tiene que ver con el contrato de prenda, sino que se utiliza como sinónimo de “Garantía” en términos amplios.

1. **Conceptos.**

Cuando hablamos de prenda en Derecho Civil nos referimos, al menos, a las siguientes instituciones:

1. Contrato de prenda: Actualmente no es posible definir de forma unívoca al contrato de prenda. Esto, en razón de la incorporación del contrato de prenda sin desplazamiento, regulada en la ley 20.190 (MK2) que presenta sustanciales diferencias.

En su dimensión clásica, el artículo 2348 del Código Civil la define de la siguiente forma; *“[P]or el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito”.* La entrega de la cosa perfecciona el contrato, por eso se conoce como “prenda con desplazamiento”.

La prenda sin desplazamiento, por otro lado, es un contrato en que la cosa garantizada no deja de permanecer en poder del deudor, generándose así un poderoso instrumento de inversión.

1. Derecho real de prenda: Contemplado en el artículo 577 del Código Civil, en cuanto es un derecho real de garantía que otorga al titular el derecho de retención, persecución, venta y preferencia.
2. Objeto del contrato de prenda: Es indicativo de prenda, también, la cosa prendada.
3. **Contrato de prenda del Código Civil.**

La definición legal no caracteriza en forma completa al contrato de prenda, por lo tanto, es preferible definirla como un contrato por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, convirtiéndolo en titular para la persecución, retención y pago preferente con el producto de la cosa en caso de incumplimiento del deudor.

Se caracteriza por ser un contrato (i) real, (ii) unilateral, (iii) accesorio, (iv) constituye un título de mera tenencia y, (v) otorga al acreedor un derecho real sobre la cosa, que permite perseguirla otorgando un privilegio de segunda clase para su realización.

El objeto del contrato de prenda, como lo señala su definición, son bienes muebles. Sin perjuicio de ello, los bienes incorporales también pueden ser objeto de prenda, a través de la “prenda sobre créditos”. En estos casos se hace mediante la entrega del título, siendo necesario que se le notifique al deudor del crédito consignado para que se perfeccione entre las partes y sea oponible a terceros (el requisito de publicidad es esencial para el contrato)[[3]](#footnote-3).

1. **Contrato de prenda sin desplazamiento.**

La ley MK2 (20.190) creo la prenda sin desplazamiento. El artículo 14 regula en términos extensos esta nueva modalidad de contrato de prenda.

Una interpretación sistémica de la ley MK2 permite sostener que tuvo por objeto incentivar y fortalecer distintos instrumentos de inversión, por ello esta ley también es conocida por haber creado las Sociedades por Acción (S.P.A) y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L).

Bajo esa lógica legislativa, el contrato de prenda sin desplazamiento es un poderoso instrumento de inversión ya que permite al deudor obtener una fuente de financiamiento sin dejar de explotar el bien mueble que garantiza la obligación.

Las particularidades de este contrato son (i) es un contrato solemne, que se perfecciona a través de Escritura Pública o instrumento privado que cumpla con los requisitos establecidos en la ley (art. 2°), (ii) el derecho real de prenda se perfecciona por mandato legal entregado a notario para su inscripción (art. 24), (iii) constituye un título ejecutivo especial (art. 30), (iv) tiene una particularidad procesal respecto la ejecución de la obligación, ya que basta con la notificación de la demanda para poder realizar el remate de la cosa (art. 30), (v) regula expresamente la prohibición de enajenar, reconociéndola y estableciendo sanciones expresas para su infracción (art. 17).

Una de las diferencias más importantes es la comprendida en el artículo 32 de la ley, por cuanto el contrato de prenda puede recaer sobre cosas futuras. Ello ha permitido que se garanticen flujos futuros de compañías, sin obstaculizar los capitales presentes para obtener financiamiento.

1. **Efectos del contrato de prenda.**

El efecto más importante del contrato es que permite al acreedor exigir la constitución del derecho real de prenda sobre la cosa.

Este derecho real concede al acreedor el (i) derecho de retención (en el caso del contrato de prenda con desplazamiento), (ii) derecho de persecución, (iii) derecho de venta, (iv) derecho de preferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el acreedor prendario está obligado a restituir la prenda y a conservarla empleando el cuidado medio (para la prenda con desplazamiento).

**MCS 11.06.12**

1. Esta es una minuta que no pretende ser autoexplicativa, sino que sólo contiene los puntos más relevantes para la exposición de la clase de 12.06.12. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Art. 2465. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.* [↑](#footnote-ref-2)
3. La jurisprudencia ha señalado que “son elementos constitutivos de la prenda de crédito la entrega del título al acreedor prendario y la notificación por éste al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos” (C. Suprema, 13 diciembre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p.259). [↑](#footnote-ref-3)